

SECCION I.

LIMITACIONES DEL DERECHO DE TRADUCCION

ARTICULO 45. <Licencia de traducción de obras extranjeras suprimida por el artículo [46](#) del Decreto 19 de 2012>

Notas de Vigencia

- Licencia de traducción de obras extranjeras suprimida por el artículo [46](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1982:

ARTÍCULO 45. La traducción de una obra al español y la publicación en el territorio de Colombia, en virtud de una licencia concedida por la autoridad competente, será lícita, inclusive sin autorización del autor, de conformidad con las normas contenidas en los artículos siguientes.



ARTICULO 46. <Licencia de traducción de obras extranjeras suprimida por el artículo [46](#) del Decreto 19 de 2012>

Notas de Vigencia

- Licencia de traducción de obras extranjeras suprimida por el artículo [46](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1982:

ARTÍCULO 46. Toda persona natural o jurídica del país, transcurridos siete años contados desde la fecha de la primera publicación de una obra, podrá pedir a la autoridad competente, una licencia para traducir dicha obra al español y para publicar esa traducción en forma impresa o en cualquiera otra forma análoga de reproducción cuando su traducción al castellano no ha sido publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización, durante ese plazo.



ARTICULO 47. <Licencia de traducción de obras extranjeras suprimida por el artículo [46](#) del Decreto 19 de 2012>

Notas de Vigencia

- Licencia de traducción de obras extranjeras suprimida por el artículo [46](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1982:

ARTÍCULO 47. Antes de conceder una licencia de conformidad con el artículo anterior, la autoridad competente comprobará:

- a) Que no se ha publicado ninguna traducción de dicha obra en español, en forma impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción por el titular del derecho de traducción o con su autorización, o que se han agotado todas las ediciones anteriores en dicha lengua;
- b) Que el solicitante ha demostrado que ha pedido al titular del derecho de traducción autorización para hacer la traducción y no la ha obtenido, o que después de haber hecho diligencia para ello no ha podido localizar a dicho titular;
- c) Que al mismo tiempo se dirigió al titular del derecho de la petición que se indica en el punto b), el solicitante informó a todo centro nacional o internacional de información designado para ello por el Gobierno del país en que se presume que el editor de la obra que se va a traducir tiene su domicilio, y
- d) Que el solicitante, si no ha podido localizar al titular del derecho de traducción, ha remitido por correo aéreo certificado, una copia de su petición al editor cuyo nombre figure en la obra y otra copia a todo centro nacional o internacional de información, o a falta de dicho centro, al Centro Internacional de Información sobre el Derecho de Autor de la Unesco.



ARTICULO 48 . <Licencia de traducción de obras extranjeras suprimida por el artículo [46](#) del Decreto 19 de 2012>

Notas de Vigencia

- Licencia de traducción de obras extranjeras suprimida por el artículo [46](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1982:

ARTÍCULO 48. A menos que el titular del derecho de traducción sea desconocido o no se haya podido localizar, no se podrá conceder ninguna licencia mientras no se le haya dado la posibilidad de ser oído.



ARTICULO 49. <Licencia de traducción de obras extranjeras suprimida por el artículo [46](#) del Decreto 19 de 2012>

Notas de Vigencia

- Licencia de traducción de obras extranjeras suprimida por el artículo [46](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1982:

ARTÍCULO 49. No se concederá ninguna licencia antes de que expire un plazo suplementario de seis meses, a partir del día en que termine el plazo de siete años a que se refiere el artículo [46](#). Este plazo suplementario se calculará a partir de la fecha en que el solicitante cumpla los requisitos fijados en el artículo [47](#), apartes b) y c), o si no se conoce la identidad o la dirección del titular del derecho de traducción, a partir de la fecha en que el solicitante cumpla también el requisito que fija el aparte d) del mismo artículo.



ARTICULO 50. <Licencia de traducción de obras extranjeras suprimida por el artículo [46](#) del Decreto 19 de 2012>

Notas de Vigencia

- Licencia de traducción de obras extranjeras suprimida por el artículo [46](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1982:

ARTÍCULO 50. Para las obras compuestas principalmente de ilustraciones no se concederá ninguna licencia si no se han cumplido las condiciones que se establecen en los artículos [57](#) y siguientes.



ARTICULO 51. <Licencia de traducción de obras extranjeras suprimida por el artículo [46](#) del Decreto 19 de 2012>

Notas de Vigencia

- Licencia de traducción de obras extranjeras suprimida por el artículo [46](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1982:

ARTÍCULO 51. No se concederá ninguna licencia cuando el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la obra.



ARTICULO 52. <Licencia de traducción de obras extranjeras suprimida por el artículo [46](#) del Decreto 19 de 2012>

Notas de Vigencia

- Licencia de traducción de obras extranjeras suprimida por el artículo [46](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1982:

ARTÍCULO 52. Toda licencia concedida en virtud de los artículos anteriores:

A. Tendrá por fin exclusivo el uso escolar, universitario o de investigación de la obra sobre la que recae la licencia;

B. Será permitida la publicación sólo en forma impresa o en cualquier forma análoga de reproducción y únicamente en el interior del territorio nacional;

C. No será permitida la exportación de los ejemplares editados en virtud de la licencia salvo en los casos en que se refiere el artículo siguiente;

D. La licencia no será exclusiva, y

E. La licencia no podrá ser objeto de cesión.



ARTICULO 53. <Licencia de traducción de obras extranjeras suprimida por el artículo [46](#) del Decreto 19 de 2012>

Notas de Vigencia

- Licencia de traducción de obras extranjeras suprimida por el artículo [46](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1982:

ARTÍCULO 53. La licencia a que se refieren los artículos anteriores fijará, en favor del titular del derecho de traducción, una remuneración equitativa y conforme a la escala de derechos que normalmente se pagan en las licencias libremente negociadas, entre los interesados en el país y los titulares de los derechos de traducción en su país.



ARTICULO 54. <Licencia de traducción de obras extranjeras suprimida por el artículo [46](#) del Decreto 19 de 2012>

Notas de Vigencia

- Licencia de traducción de obras extranjeras suprimida por el artículo [46](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1982:

ARTÍCULO 54. La autoridad competente ordenará la anulación de la licencia si la traducción no fuere correcta y todos los ejemplares publicados no contengan las siguientes indicaciones:

- a) El título original y el nombre del autor de la obra;
- b) Una indicación redactada en español que precise que los ejemplares sólo pueden ser vendidos o puestos en circulación en el territorio del país, y
- c) La mención en todos los ejemplares de que está reservado el derecho del autor, en caso de que los ejemplares editados en la obra original llevarén la misma mención.



ARTICULO 55. <Licencia de traducción de obras extranjeras suprimida por el artículo [46](#) del Decreto 19 de 2012>

Notas de Vigencia

- Licencia de traducción de obras extranjeras suprimida por el artículo [46](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1982:

ARTÍCULO 55. La licencia caducará si el titular del derecho de traducción y otra entidad o persona con su autorización, publicare una traducción de la misma obra en español, con el mismo contenido que la traducción publicada en virtud de la licencia, en forma impresa o en cualquiera otra forma análoga de reproducción, y siempre que los ejemplares de dicha traducción se ofrezcan en el país a un precio equivalente al de obras análogas. Los ejemplares publicados antes de que caduque la licencia podrán seguir siendo vendidos hasta que se agoten.



ARTICULO 56. <Licencia de traducción de obras extranjeras suprimida por el artículo [46](#) del Decreto 19 de 2012>

Notas de Vigencia

- Licencia de traducción de obras extranjeras suprimida por el artículo [46](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1982:

ARTÍCULO 56. De acuerdo con los artículos anteriores se podrán conceder también licencias para traducción a un organismo nacional de radiodifusión, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la traducción se haya realizado a partir de un ejemplar fabricado y adquirido legalmente;
- b) Que la traducción se utilice sólo en emisiones cuyos fines sean exclusivamente la enseñanza o difusión de informaciones científicas o técnicas destinadas a los expertos de una profesión determinada;
- c) Que la traducción se destine exclusivamente a los fines enumerados en el aparte b) anterior, mediante emisiones efectuadas lícitamente destinadas a los beneficiarios en el país, con inclusión de las emisiones efectuadas por medio de grabaciones sonoras o visuales realizadas lícitamente y exclusivamente para esas emisiones;
- d) Que las grabaciones sonoras o visuales de la traducción sean utilizadas por otros organismos de radiodifusión que tengan sede en el país, y
- e) Que ninguna de las utilizaciones de la traducción tengan carácter lucrativo.



ARTICULO 57. <Licencia de traducción de obras extranjeras suprimida por el artículo [46](#) del Decreto 19 de 2012>

Notas de Vigencia

- Licencia de traducción de obras extranjeras suprimida por el artículo [46](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1982:

ARTÍCULO 57. Con el cumplimiento de las condiciones enumeradas en el artículo anterior, se podrá conceder también una licencia a un organismo nacional de radiodifusión para traducir cualquier texto incorporado en fijaciones audiovisuales hechas y publicadas exclusivamente con fines de utilización escolar y universitaria.

SECCION II.

LIMITACIONES AL DERECHO DE REPRODUCCION



ARTICULO 58. Cualquier persona natural o jurídica podrá pedir a la autoridad competente, una vez expirados los plazos que se fijan en el presente artículo, una licencia para producir y publicar una edición determinada de una obra en forma impresa o en cualquier forma análoga de reproducción.

No se podrá conceder ninguna licencia antes de que expire uno de los plazos siguientes, calculados a partir de la primera publicación de la edición de la obra sobre la que se solicite dicha

licencia:

- a) Tres años para las obras que traten de ciencias exactas y naturales, comprendidas las matemáticas y la tecnología;
- b) Siete años para las obras imaginación, como las novelas, las obras poéticas, gramáticas y musicales y para los libros de arte, y
- c) Cinco años para todas las demás obras.

Notas de Vigencia

- Artículo suprimido por el artículo [11](#) de la Ley 1520 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.400 de 13 de abril de 2012. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley 1520 de 2012 declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de trámite.



ARTICULO 59. <Artículo suprimido por el artículo [11](#) de la Ley 1520 de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo suprimido por el artículo [11](#) de la Ley 1520 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.400 de 13 de abril de 2012. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley 1520 de 2012 declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de trámite.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 23 de 1982:

ARTÍCULO 59. Antes de conceder una licencia, la autoridad competente comprobará:

- a) Que no se ha puesto nunca en venta, en el territorio del país por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, ejemplares de esa edición en forma impresa o cualquier otra forma análoga de reproducción, para responder a las necesidades del público en general, o de la enseñanza escolar y universitaria, a un precio equivalente al usual en el país para obras análogas, o que, en las mismas condiciones, han estado en venta en el país tales ejemplares durante un plazo continuo de seis meses, por lo menos;
- b) Que el solicitante ha comprobado que ha pedido la autorización del titular del derecho de reproducción y no lo ha obtenido, o bien que, después de haber hecho las pertinentes diligencias, no pudo localizar al mencionado titular;
- c) Que al mismo tiempo que inició la petición que se menciona en el aparte b) de este artículo al titular del derecho, el solicitante informó a todo centro nacional o internacional de información designado a ese efecto por el Gobierno del país en el que se presume que el editor de la obra que se quiere reproducir tiene su domicilio, y
- d) Que el solicitante, si no ha podido localizar al titular del derecho de reproducción, ha remitido, por correo aéreo certificado, una copia de su petición al editor cuyo nombre figure en la obra y otra copia a todo centro de información mencionado en el inciso c) de este artículo, a falta de tal centro, al Centro Internacional de Información sobre el Derecho de Autor de la Unesco.



ARTICULO 60. A menos que el titular del derecho de reproducción sea desconocido o no se haya podido localizar, no se podrá conceder licencia mientras no se dé al titular del derecho de reproducción la posibilidad de ser oído.

Notas de Vigencia

- Artículo suprimido por el artículo [11](#) de la Ley 1520 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.400 de 13 de abril de 2012. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley 1520 de 2012 declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de trámite.



ARTICULO 61. Cuando sea aplicable el plazo de tres años mencionado en el inciso 11 aparte a) del artículo [58](#), no se concederá ninguna licencia antes de la expiración de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que el solicitante cumpla los requisitos exigidos por los apartes a), b) y c) del artículo [59](#) si no conoce la identidad o dirección del titular del derecho d reproducción, a partir de la fecha en que el solicitante cumpla también el requisito que se fija en el aparte d) del mismo artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo suprimido por el artículo [11](#) de la Ley 1520 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.400 de 13 de abril de 2012. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley 1520 de 2012 declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de trámite.



ARTICULO 62. Cuando sean aplicables los plazos de siete o de cinco años que indica el artículo [58](#), apartes b) y c) y cuando no se conozca la identidad o la dirección del titular del derecho de reproducción, no se concederá ninguna licencia antes de que expire un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que se hayan remitido las copias de que trata el inciso d) del artículo [59](#).

Notas de Vigencia

- Artículo suprimido por el artículo [11](#) de la Ley 1520 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.400 de 13 de abril de 2012. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley 1520 de 2012 declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de trámite.



ARTICULO 63. No se concederá ninguna licencia si, durante el plazo de seis o de tres meses de que tratan los artículos [61](#) y [62](#), se pone una edición en circulación o en venta, según se indica en el inciso a) del artículo [59](#).

Notas de Vigencia

- Artículo suprimido por el artículo [11](#) de la Ley 1520 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.400 de 13 de abril de 2012. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley 1520 de 2012 declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de trámite.



ARTICULO 64. No se concederá ninguna licencia cuando el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la edición que sea objeto de la petición.

Notas de Vigencia

- Artículo suprimido por el artículo [11](#) de la Ley 1520 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.400 de 13 de abril de 2012. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley 1520 de 2012 declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de trámite.



ARTICULO 65. Cuando la edición que sea objeto de la petición de licencia en virtud de los artículos precedentes, corresponda a una traducción, sólo se concederá la licencia cuando la traducción esté hecha en español y cuando haya sido publicada por el titular del derecho de traducción o con su autorización.

Notas de Vigencia

- Artículo suprimido por el artículo [11](#) de la Ley 1520 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.400 de 13 de abril de 2012. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley 1520 de 2012 declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de trámite.



ARTICULO 66. Toda licencia concedida en virtud de los artículos [57](#) y siguientes:

A. Habrá de responder sólo a las necesidades de la enseñanza escolar y universitaria;

B. Sólo permitirá, con excepción de lo dispuesto en el artículo [69](#), la publicación en forma impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción, a un precio comparable al usual en el país para obras análogas;

C. Permitirá la publicación sólo dentro del país y no se extenderá a la exportación de ejemplares fabricados en virtud de la licencia;

D. No será exclusiva, y

E. No podrá ser objeto de cesión.

Notas de Vigencia

- Artículo suprimido por el artículo [11](#) de la Ley 1520 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.400 de 13 de abril de 2012. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley 1520 de 2012 declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de trámite.



ARTICULO 67. La licencia llevará consigo, en favor del titular del derecho de reproducción, una remuneración equitativa y ajustada a la escala de derechos que normalmente se pagan en el caso de licencias libremente negociadas entre los interesados en el país y los titulares de los derechos de reproducción en el país del titular del derecho a que se refiere dicha licencia.

Notas de Vigencia

- Artículo suprimido por el artículo [11](#) de la Ley 1520 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.400 de 13 de abril de 2012. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley 1520 de 2012 declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de trámite.



ARTICULO 68. Bajo pena de cancelación de la licencia, la reproducción de la edición de que se trate ha de ser exacta y todos los ejemplares publicados han de llevar las siguientes menciones:

- a) El título y el nombre del autor de la obra;
- b) Una mención, redactada en español, que precise que los ejemplares sólo son puestos en circulación dentro del territorio del país, y
- c) Si la edición que se ha reproducido lleva una mención que indique que el derecho de autor está reservado, deberá hacerse la misma mención.

Notas de Vigencia

- Artículo suprimido por el artículo [11](#) de la Ley 1520 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.400 de 13 de abril de 2012. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley 1520 de 2012 declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de trámite.



ARTICULO 69. La licencia caducará si se ponen en venta en el país, por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, ejemplares de una edición de la obra en forma impresa o en cualquiera otra forma análoga de reproducción, para responder a las necesidades del público

en general o de la enseñanza escolar y universitaria, a un precio equivalente al que es usual en el país para obras análogas, siempre que esta edición se haya hecho en la misma lengua y tenga esencialmente el mismo contenido que la edición publicada en virtud de la licencia. Los ejemplares publicados antes de que caduque la licencia podrán seguir puestos en venta hasta que se agoten.

Notas de Vigencia

- Artículo suprimido por el artículo [11](#) de la Ley 1520 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.400 de 13 de abril de 2012. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley 1520 de 2012 declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de trámite.



ARTICULO 70. De acuerdo con los artículos [57](#) y siguientes, se podrá conceder también una licencia:

- a) Para reproducir en forma individual toda fijación lícita audiovisual en cuanto constituya o incorpore obras protegidas, en el entendimiento de que la fijación audiovisual de que se trate se haya concebido y publicado exclusivamente para uso escolar y universitario, y
- b) Para traducir al español todo texto que acompañe a la fijación mencionada.

Notas de Vigencia

- Artículo suprimido por el artículo [11](#) de la Ley 1520 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.400 de 13 de abril de 2012. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley 1520 de 2012 declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de trámite.



ARTICULO 71. Los artículos del presente capítulo se aplicarán a las obras cuyo país de origen sea uno cualquiera de los países vinculados por la convención universal sobre el derecho de autor, revisado en 1971.

Notas de Vigencia

- Artículo suprimido por el artículo [11](#) de la Ley 1520 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.400 de 13 de abril de 2012. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Ley 1520 de 2012 declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-011-13 de 23 de enero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alexei Julio Estrada. Por vicios de trámite.

CAPITULO V.

DEL DERECHO PATRIMONIAL

(Desarrollo y situaciones que se pueden presentar)



ARTICULO 72. El derecho patrimonial del autor se causa desde el momento en que la obra o producción susceptible de estimación económica y cualquiera que sea su finalidad se divulgue por cualquier forma a modo de expresión.



ARTICULO 73. En todos los casos en que los autores o las asociaciones de autores, celebren contratos con los usuarios o con las organizaciones que los representen, respecto al derecho de autor, por concepto de ejecución, representación, exhibición, y en general, por uso o explotación de las obras protegidas por la presente Ley, serán las tarifas concertadas en los respectivos contratos, las que tendrán la aplicación, siempre que no sean contrarias a los principios consagrados por la misma.

PARAGRAFO. <Parágrafo derogado por el Artículo [137](#) del Decreto 1122 de 1999> <Ver Notas de Vigencia>

Notas de vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo [76](#) del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000.

- Parágrafo derogado por el artículo [137](#) del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1316-2000](#) del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.
- El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-923-99](#) del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-519-99 del 22 de Julio de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Suprema de Justicia:

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 124 del 13 de septiembre de 1990, Magistrado Ponente Dr. Hernando Yépes Arcila

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 24 de 1982:

PARÁGRAFO: En los casos en que no exista contrato, o hayan dejado de tener vigencia legal, las tarifas serán las que fije la entidad competente teniendo en cuenta entre otros factores la categoría del establecimiento donde se ejecute, la afinidad y duración del espectáculo, estas tarifas no podrán ser mayores a las ya acordadas por las asociaciones para casos similares.



ARTICULO 74. Sólo mediante contrato previo, podrá el productor fonográfico, grabar las obras protegidas por esta Ley, documento que en ningún caso conlleva la cesión del derecho de ejecución en público, cuyos derechos patrimoniales son exclusivamente del autor, artista, intérprete o ejecutante.



ARTICULO 75. Para los efectos del derecho de autor ningún tipo de mandato tendrá una duración mayor de tres años. Las partes podrán prorrogar este plazo por período que no podrá exceder ese mismo número de años. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [216](#), numeral 3.



ARTICULO 76. Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- A. La edición, o cualquier otra forma de reproducción;
- B. La traducción, arreglo o cualquier otra forma de adaptación;
- C. La inclusión en película cinematográfica, videograma, cinta video, fonograma, o cualquier otra forma de fijación, y
- D. La comunicación al público, por cualquier procedimiento o medios, tales como:
 - 1. La ejecución, representación, recitación o declamación.

2. La radiodifusión sonora o audiovisual.

3. La radiodifusión por parlantes, telefonía con o sin cables, o mediante el uso de fonógrafos, equipos de sonido o grabación y aparatos análogos.

4. La utilización pública por cualquiera otro medio de comunicación o reproducción, conocido o por conocerse.



ARTICULO 77. Las distintas formas de utilización de la obra son independientes entre ellas; la autorización del autor para una forma de utilización no se extiende a las demás.



ARTICULO 78. La interpretación de los negocios jurídicos sobre derechos de autor será siempre restrictiva. No se admite el reconocimiento de derechos más amplios de los expresamente concedidos por el autor en el instrumento respectivo.



ARTICULO 79. Cuando los sucesores del autor son varios y hay desacuerdo entre ellos, ya en cuanto a la publicación de la obra, ya en cuanto a la manera de editarla, difundirla o venderla, resolverá, el juez después de oír a todos los interesados en juicio verbal.



ARTICULO 80. Antes que el plazo de protección haya expirado, podrá expropiarse los derechos patrimoniales sobre una obra que se considere de gran valor cultural para el país, y de interés social al público, siempre que se pague justa y previa indemnización al titular de derechos de autor.

La expropiación prosperará únicamente cuando la obra haya sido publicada, y cuando los ejemplares de dicha obra estén agotados habiendo transcurrido un período no inferior a tres años, después de su última o única publicación y siendo improbable que el titular del derecho de autor publique nueva edición.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES ESPECIALES A CIERTAS OBRAS



ARTICULO 81. El contrato entre los demás colaboradores y el productor deberá contener salvo disposición expresa en contrario, la cesión y transferencia en favor de éste, de todos los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica, estando facultado el productor a explotarla para todas las formas y procedimientos, inclusive reproducirla, arrendarla y enajenarla.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-276-96 del 20 de junio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutierrez.



ARTICULO 82. Se entiende que hay colaboración si se cumple con los requisitos del artículo [18](#).



ARTICULO 83. El Director de una obra colectiva es el titular de derechos de autor sobre ella cuando se cumplen las condiciones del artículo [19](#), de esta Ley.



ARTICULO 84. Las cartas y misivas son propiedad de la persona a quien se envían, pero no para efecto de su publicación. Este derecho pertenece al autor de la correspondencia, salvo en el caso de que una carta deba obrar como prueba de un negocio judicial o administrativo y que su publicación sea autorizada por el funcionario competente.



ARTICULO 85. Las cartas de personas que han muerto no podrán publicarse dentro de los ochenta años siguientes a su fallecimiento sin el permiso expreso del cónyuge supérstite y de los hijos o descendientes de éste, o, en su defecto, del padre o de la madre del autor de la correspondencia. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre, la madre o los descendientes de los hijos, la publicación de las cartas será libre.

Cuando sean varias las personas cuyo consentimiento es necesario para la publicación de las cartas misivas y haya desacuerdo entre ellas, resolverá la autoridad competente.



ARTICULO 86. Cuando el título de una obra no fuere genérico sino individual y característico, no podrá sin el correspondiente permiso del autor ser adaptado para otra obra análoga.



ARTICULO 87. Toda persona tiene derecho a impedir, con las limitaciones que se establecen en el artículo [38](#) de la presente Ley, que su busto o retrato se exhiba, o exponga en el comercio sin su consentimiento expreso, o habiendo fallecido ella, de las personas mencionadas en el artículo [88](#) de esta Ley. La persona que haya dado su consentimiento podrá revocarlo con la correspondiente indemnización de perjuicios.



ARTICULO 88. Cuando sean varias las personas cuyo consentimiento sea necesario para poner en el comercio o exhibir el busto o retrato de un individuo y haya desacuerdo entre ellas, resolverá la autoridad competente.



ARTICULO 89. El autor de una obra fotográfica, que tenga mérito artístico para ser protegida por la presente Ley, tiene derecho a reproducirla, distribuirla, exponerla y ponerla en venta, respetando las limitaciones de los artículos anteriores y sin perjuicio de los derechos de autor cuando se trate de fotografías de otras obras de las artes figurativas. Toda copia o reproducción de la fotografía llevará impresos de modo visible el nombre de su autor, y el año de su realización.



ARTICULO 90. La publicación de las fotografías o películas cinematográficas de operaciones quirúrgicas u otras fijaciones de carácter científico serán autorizadas por el paciente o sus herederos o por el cirujano o jefe del equipo médico correspondiente.



Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

